

**ALEGACIONES DEL CONSEJO DE
CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)**

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL.

Sesión ordinaria del Pleno de 29 de marzo de 2022



ALEGACIONES DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

En cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede por parte de este Consejo a aportar sus consideraciones al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

1. Observaciones generales

Tal y como señala el Anteproyecto de Ley en su exposición de motivos, la evolución experimentada por el sector audiovisual asociada a la transformación digital, que afecta tanto a la oferta (producción, distribución, difusión) como a la demanda (nuevos hábitos de consumo), hace imprescindible contar con un marco normativo actualizado que a las necesidades, avances y retos actuales y acompañe dicha evolución en el futuro.

Tanto el Plan “España, Hub Audiovisual de Europa” como el “Spain Audiovisual Hub” incluido como Componente 25 en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), contemplan una serie de inversiones y reformas regulatorias que se articulan a través de un Plan de impulso al sector audiovisual que ha de atender a cinco aspectos fundamentales:

- El fortalecimiento y apoyo a toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con

especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural.

- El respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad.
- La adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible.
- La defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad a través de una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector.
- La puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

Aunque puede echarse en falta en ese elenco alguna referencia a la significación que la actividad cinematográfica y audiovisual tiene para la información, formación y entretenimiento de la ciudadanía, hay que señalar en la mencionada exposición de motivos no sólo se destaca su papel como motor del desarrollo económico, empleo y avance tecnológico, sino también como manifestación artística y de expresión crítica, libre y creativa; como generadora de imaginarios colectivos, de identidad y comunidad de conocimiento del mundo, y como dinamizadora de la diversidad cultural y lingüística.

La actualización de la normativa incluye, como aspecto destacado, la puesta al día del glosario de definiciones, eliminando aquellas que ya no tienen aplicación, armonizando las existentes con las utilizadas en el ámbito de la comunicación audiovisual y en el de la propiedad intelectual.

Desde ese punto de vista, el de la relación de la actividad cinematográfica y audiovisual con la ciudadanía, un aspecto a destacar de la normativa en este ámbito, presente ya en la vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y en sus reales decretos de desarrollo, es la calificación de las obras audiovisuales. Esta calificación es fundamental para la protección de la infancia y la juventud, y permite la decisión informada a la hora de visualizar determinados contenidos tanto de los adultos encargados de la tutela de los menores como de los propios menores.

La sección primera del Anteproyecto de Ley contempla, en este sentido, una modificación del actual sistema de calificación de películas, proponiendo un modelo que se denomina de “corregulación”, en línea con el que la nueva Ley General de la Comunicación Audiovisual, actualmente en periodo de tramitación parlamentaria, pretende establecer. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, contará, en el ámbito estatal, con la autoridad competente en esta materia, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA); con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC); con las empresas afectadas, tanto productoras, distribuidoras y exhibidoras como los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y con las organizaciones de consumidores y usuarios, cuyo papel ha sido finalmente reconocido de modo expreso en el Anteproyecto de Ley. Se contempla asimismo la coordinación con las autoridades autonómicas que cuenten igualmente con competencia en la materia.

En el mismo sentido, el Anteproyecto de Ley incluye una disposición final segunda, que prevé una modificación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, como hemos dicho en fase de tramitación parlamentaria, que permita esa colaboración entre el sector cinematográfico y el audiovisual en el acuerdo de corregulación previsto para la calificación de las obras audiovisuales y su definitiva armonización.

La regulación de la calificación por edades se completa con la obligación no solo de contar con esa calificación, sino también de comunicarla con carácter previo a cualquier difusión de las obras, y con la normativa específica para las películas calificadas X, que ya aparecen recogidas en la normativa vigente.

Otro aspecto de gran importancia relacionado con la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, y que sí constituye una novedad, es la regulación al acceso al cine para las personas con discapacidad. Se establece la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución, además de otras medidas orientadas a la cuota de reserva de puestos de trabajo, y se prevé la mejora de la accesibilidad para la difusión de las obras cinematográficas que realiza la Filmoteca Española.

Asimismo, pueden mencionarse otros aspectos que afectan directamente a la ciudadanía:

- La incorporación, a lo largo de la norma y en sus definiciones, del lenguaje no sexista e inclusivo.

- La idea de favorecer la participación cultural de los ciudadanos y de promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual, con ayudas a proyectos de investigación y de creación de audiencias, para promover dicha alfabetización, especialmente entre el público joven, así como desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

No obstante, y pese a que la norma sometida a consulta introduce novedades que, como ya se ha expresado, tienen intencionalidad de afectar positivamente a la ciudadanía, de forma paralela el texto no reconoce concretamente ni desarrolla derecho alguno a los usuarios susceptible de protección en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual.

Al respecto, entendemos que la articulación de un marco normativo actualizado que sirva como instrumento para dar respuesta a las nuevas dinámicas del sector audiovisual y a sus necesidades, avances y retos actuales, necesariamente, debe acompañarse de un marco regulador que reconozca de forma específica los derechos que asisten a los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual, que establezca obligaciones y limitaciones al ejercicio de dicha actividad como garantía de tales derechos, que prevea mecanismos de reclamación que aseguren la adecuada protección y defensa frente a la vulneración de los mismos, y que contemple instrumentos eficaces de control del sector mediante la imposición de sanciones administrativas adecuadas que disuadan a los prestadores de incumplir la referida normativa específica.

Consecuentemente, estimamos imprescindible que el Capítulo I de la norma sometida a valoración aborde el desarrollo de una carta suficientemente amplia de derechos de los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual, de modo que además asegure el ejercicio de cada uno de ellos mediante la

fijación de obligaciones concretas susceptibles de cumplirse por las personas que desarrollen en España actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual.

Dicho catálogo de derechos, necesariamente, debiera comprender el derecho a recibir una información veraz, a la prestación transparente de servicios y en condiciones de calidad adecuadas, a la igualdad de género, a una cultura audiovisual plural, a la diversidad cultural y lingüística, a la participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, a la protección de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, a la alfabetización cinematográfica y audiovisual, y a reclamar mediante procedimientos eficaces.

Como garantía del ejercicio derecho de los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual a reclamar mediante procedimientos eficaces, consideramos proporcional y adecuado que la norma sometida a consulta imponga a quienes desarrollen en España actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual la obligación de dotarse de mecanismos o instrumentos de comunicación directa con los usuarios para la formulación de reclamaciones, quejas y sugerencias debiendo, en todo caso, asegurarse la recepción de respuestas adecuadas a los usuarios con respecto a sus planteamientos.

2. Observaciones específicas

2.1. Exposición de motivos. Apartado III, Párrafo tercero (in fine)

(...) favorecer la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual”.

Proponemos sustituir el término “alfabetización cinematográfica y audiovisual” por el de “alfabetización mediática e informacional”, en coherencia con la terminología homologada a nivel internacional, utilizada por la UNESCO en este ámbito.

2.2. Exposición de motivos. Apartado III, Párrafo tercero (in media)

(...) “en cuya determinación participarán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas”.

En coherencia con lo recogido en el artículo 7, debería incluirse una referencia a las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas como participantes en el sistema de corregulación que se establezca para la calificación por edades de las obras cinematográficas. (véase explicación más detallada en la observación sobre el artículo 7”.

2.3. Artículo 4. Definiciones. Letra b)

“la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole”.

Consideramos que debería hablarse más bien de obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, o bien a través del canal de venta o alquiler

En un momento de hibridación de la oferta, es importante que la cobertura regulatoria que afecta a los servicios de comunicación audiovisual (televisiones, OTT), a las plataformas de intercambio o compartición de videos y a las salas de exhibición no genere solapamientos conflictivos (como ha ocurrido en otras épocas), pero también que no queden espacios sin dicha cobertura.

Si se opta por diferenciar básicamente las competencias regulatorias en función del canal de distribución de las obras, es preciso atender a la distribución física de las mismas para su venta o alquiler, porque no quedarían encuadradas en ninguno de los supuestos anteriores.

Subsidiariamente, podría hablarse también de su distribución en soportes tangibles, en línea con lo recogido en el artículo 7, siempre que quede claro cuál es el ámbito competencial para los canales o plataformas de alquiler de películas (cinematográficas) on line, si la Ley de Cine y Cultura Audiovisual o la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Asimismo, debería aclararse el marco competencial a efectos de calificación por edades en el caso de obras cinematográficas que, sin haberse exhibido previamente en salas (o comercializado a través del canal vídeo) se emiten por televisión, o se difunden a través de plataformas de streaming o de intercambio de vídeos.

2.4. Artículo 4. Definiciones. Letra k)

“Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual”.

Creemos que debería hacerse referencia también a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos, a los que se aplica igualmente la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Asimismo, referirse a la LGCA sin hacer referencia expresa a su numeración y articulado puede dotar de más recorrido temporal a esta norma (“definidos en la Ley General de la Comunicación Audiovisual”).

2.5. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 1

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

Por coherencia con lo ya señalado, creemos que puede hablarse de distribución de soportes tangibles o de comercialización a través del canal de venta y alquiler.

2.6. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 2

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

Consideramos más adecuada una redacción en la que se señale que quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o comercial de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados informar de forma claramente perceptible y comprensible de la calificación por edades, otorgada según el sistema al que se refiere el apartado 3 de este artículo.

2.7. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 3

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de correulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

Valoramos de forma positiva que finalmente se haya incluido en el Anteproyecto de Ley la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios de modo preceptivo y no meramente potestativo.

Para mayor concreción, entendemos que la norma debiera hacer alusión expresa a la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias, previsto en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. La labor del CCU para la defensa de los intereses de la ciudadanía en relación con cualquier oferta de bienes y servicios, y su participación en la toma de decisiones que se adopten por los poderes públicos, cumple con el mandato del artículo 51 de la Constitución Española.

Consideramos también que debería dejarse claro en la norma, como se deja en la legislación vigente, que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los que soportan en España sus contenidos en plataformas de intercambio de videos, e incluso las propias plataformas cuando son responsables de los contenidos emitidos, se atenderán (no sólo “atenderán”) a las calificaciones por edades establecidas de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Asimismo, entendemos proporcional y adecuado que, a fin de asegurar la adecuada información de las personas consumidoras y, en todo caso, la necesaria protección de los menores, la propia norma con rango de ley establezca criterios orientativos mínimos para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en función de sus contenidos y en

atención a la protección de los menores, atendiendo, al menos, a los parámetros que contempla el Anexo I de la Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como pictogramas informativos, sin perjuicio de que ello pueda verse sometido a un posterior desarrollo reglamentario.

2.8. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 4

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:

- a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.
- b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

Consideramos que este artículo es confuso, ya que parecería que son las empresas distribuidoras y / las productoras, las que debe informar de la calificación al ICAA.

En realidad, debería indicarse:

- Que el ICAA tiene la obligación de informar a los productores y distribuidores de la calificación definitivamente otorgada en el marco del sistema de correulación (más allá de que productores y distribuidores puedan, en el nuevo sistema, proponer calificaciones tal y como hacen actualmente), con antelación suficiente a su exhibición y distribución.
- Que los productores y distribuidores tienen la obligación de informar a los responsables de la comunicación pública (difusión) y comercial de las calificaciones otorgadas para que éstos puedan informar con antelación suficiente de forma clara y perceptible.
- Que los encargados de la comunicación pública y comercial son también responsables legales de que dichas comunicaciones no se difundan sin la calificación de edad otorgada.

Habida cuenta, especialmente, de que la normativa debería seguir prohibiendo la leyenda “pendiente de calificación por edades” o similar. Una prohibición, por cierto, que en muchos casos se incumple sin que el ICAA tome medidas para evitarlo.

2.9. Artículo 13. Reglas generales. Apartado 3.

“Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas”.

Entendemos que la prohibición en la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido, por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad, debe circunscribirse, exclusivamente, a advertir a las personas consumidoras y usuarias de su prohibición (bien verbalmente, mediante el empleo de cartelería o instrumentos análogos), sin que en modo alguno quepa implementar por parte de dichos titulares medidas adicionales destinadas a verificar dicho extremo, ya que ello podría atentar contra derechos fundamentales especialmente protegidos por nuestro ordenamiento jurídico (como la intimidad, la dignidad o la integridad física o moral, entre otros).

Por ello, instamos la revisión de la redacción del precepto que nos ocupa para adaptarla a la que seguidamente se relaciona: “Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, prohibiendo la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido mediante advertencias que informen de dicha circunstancia”.

2.10. Artículo 13. Reglas generales. Nuevo apartado.

A menudo, los usuarios de las salas de exhibición cinematográfica o de otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad se ven expuestos a una publicidad excesiva. Pese a lo anterior, el Anteproyecto de Ley no contempla previsión alguna con respecto a dicho extremo y a fin de mantener un nivel suficiente de protección de los consumidores frente a la emisión de comunicaciones comerciales con carácter previo, durante la emisión de las películas cinematográficas, y una vez finalizada la exhibición de estas.

Por ello, consideramos oportuno que la norma sometida a consulta incorpore previsiones que limiten cualitativa y cuantitativamente la emisión de tales comunicaciones comerciales de las salas de exhibición cinematográfica o de otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad.

De una parte, entendemos que el Anteproyecto de Ley debiera prohibir expresamente la emisión de comunicaciones comerciales una vez hubiere comenzado la exhibición de las películas cinematográficas y, en todo caso, a partir de la hora de emisión prevista, de modo que asegure a los usuarios el visionado ininterrumpido de tales obras en las salas, locales o recintos de exhibición desde la hora de emisión prevista.

Por otro lado, consideramos proporcional y adecuado que la norma prevea restricciones cuantitativas a la emisión de comunicaciones comerciales en las salas, locales o recintos de exhibición con carácter previo y tras finalizar la emisión de películas cinematográficas, con objeto de otorgar un nivel suficiente de protección de los consumidores frente a la exhibición de comunicaciones comerciales, y de modo que las mismas no superen, de forma individual o conjunta, los tres minutos de duración.

Lo anterior, necesariamente, debe acompañarse de previsiones en el Anteproyecto de Ley que, en todo caso, garanticen la adecuada protección de los menores, debiendo la norma articular limitaciones que efectivamente impidan la emisión de comunicaciones comerciales o contenidos que resulten inadecuados en consideración con la calificación de la obra audiovisual que concretamente se exhiba en la sala o en otros locales o recintos abiertos al público.

Finalmente, estimamos que el Anteproyecto de Ley debería aspirar a establecer una regulación lo suficientemente ambiciosa como para que, en todo caso, los usuarios puedan identificar las comunicaciones comerciales a que se exponen con claridad, por lo que instamos a que la norma imponga a los titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad la obligación de emplear e incorporar sobreimpresiones permanentes y legibles en las comunicaciones comerciales que exhiban, de modo que adviertan de que estas se presentan como "publicidad" o "comunicación comercial".

2.11. Artículo 14. Reglas específicas para Salas «X». Apartado 2.

“Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales”.

En coherencia con lo previsto en el artículo 8.2.a) de la norma sometida a consulta, entendemos que, a fin de asegurar la adecuada protección de los

menores, el precepto que nos ocupa debe incorporar previsiones expresas que impongan a las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad la obligación de implementar medidas adecuadas que efectivamente impidan el acceso a los menores a las salas «X».

2.12. Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Apartado 3.

“El Registro será electrónico, público y su acceso se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos. La gestión del registro se regulará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El apartado tercero del mencionado precepto, si bien establece que el Registro “será electrónico y público”, de forma paralela remite la regulación de tales extremos y de su funcionamiento, estructura, y de la publicidad que en él se recojan a lo previsto “por las normas que lo regulen”.

Respecto a lo anterior, consideramos imprescindible que, en la propia norma con rango de ley, se preserven determinadas condiciones en relación con el mencionado registro que garanticen la transparencia y el acceso a la información que obre en el mismo, permitiendo que el mismo pueda servir para a los fines de utilidad pública y general a los que consideramos el registro debe ajustarse.

A estos efectos, estimamos adecuado que el referido artículo 36 prevea la información mínima que el citado registro debe comprender, debiendo inscribirse y mantenerse actualizada, como mínimo, información relativa al nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas inscritas (en base a lo previsto en el artículo 36.1), su número de identificación fiscal o documentación equivalente en caso de no estar establecidas en España, domicilio social, domicilio a efectos de notificaciones y correo electrónico de contacto.

De igual modo, consideramos que el registro debiera posibilitar el acceso público a información que permita, al menos, identificar a las personas físicas o jurídicas objeto de sanción (especificando sus nombres y apellidos o, en su caso, la denominación o la razón social de las personas jurídicas), la clase y naturaleza de las infracciones cometidas, breve resumen de la resolución recaída (que concrete la cuantía de las sanciones impuestas) y la fecha en que adquirió firmeza la resolución que motivó el acceso de dicha información al registro.

2.13. Artículo 39. Infracciones. Apartado 3. Letras b y c (son infracciones leves)

“b) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.4, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados

c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados”.

Consideramos que estos incumplimientos, por parte de productores, distribuidores, difusores o exhibidores, deberían tener la consideración de infracción grave.

2.14. Artículo 40. Sanciones. Apartado 1.

“Las infracciones se sancionarán:

- a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000 euros.
- b) Las graves, con multa de hasta 100.000 euros.
- c) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros”.

De un lado y, a efectos de garantizar los efectos represivos, preventivos y disuasorios que debe representar cualquier régimen sancionador susceptible de ser merecedor de dicha denominación, estimamos imprescindible que, con independencia de la tipología de infracción (leve, grave o muy grave), el mencionado precepto contemple la posibilidad de que la cuantía de las sanciones pueda incrementarse hasta, al menos, diez veces el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción cometida.

De otro lado, consideramos que, con idéntico objeto al expresado en el párrafo que precede, el referido precepto debiera prever importes mínimos y suficientes para cada tipología de sanciones, ya que la ausencia en la fijación de cuantías mínimas para las infracciones que pudieran cometerse puede otorgar un margen de discrecionalidad tan amplio en la imposición de sanciones que, ciertamente, ponga en riesgo la represión, efectividad y disuasión a que entendemos debe aspirar la norma sometida a valoración.

De igual modo y, con independencia de las circunstancias que establece el artículo 40.3 para la graduación de sanciones, instamos a que el precepto que nos ocupa incorpore un nuevo apartado que, en todo caso, asegure la imposición de sanciones de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el incumplimiento de las normas infringidas.

2.15. Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad. Apartado 6.

“Se promoverá que las salas de exhibición cinematográfica dispongan de espacios reservados para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado”.

A fin de garantizar que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, instamos a que el precepto que nos ocupa, en lugar de “promover”, imponga a los titulares de las salas de exhibición cinematográfica la obligación de “garantizar” espacios reservados en las mismas para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mandata a las administraciones públicas a proteger “de forma especialmente intensa” los derechos de las personas con discapacidad en materia de movilidad, información y acceso a la cultura, y al ocio, debiendo los poderes públicos establecer “medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva” (artículo 64.1) entre las que, expresamente, se contemplan la imposición de exigencias de accesibilidad y de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables (artículo 66.1).

2.16. Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual

“El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera: 3. El acuerdo de correulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas”.

Por coherencia con lo ya señalado, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual, los prestadores de servicios de la comunicación audiovisual; los que difundan contenidos soportados por plataformas de intercambio de vídeos y, las plataformas de intercambio de videos cuando difundan obras bajo su responsabilidad deberán atenerse a las calificaciones

otorgadas en el marco del sistema de correulación establecido en la Ley del cine y la cultura audiovisual, o bien por las autoridades audiovisuales autonómicas en el marco de sus competencias.

2.17. Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

Si bien la disposición final tercera de la norma sujeta a consulta prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, atribuyéndole, entre otras funciones, la de “participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado”, o la de “desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual”, y asegurando la participación en su composición tanto a las administraciones públicas, como al sector empresarial, lo cierto es que ignora por completo la participación de las personas consumidoras y usuarias en el citado órgano a efectos de que las mismas puedan hacer valer sus legítimos intereses y necesidades como destinatarias de tales políticas.

El derecho a la participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual por parte de los grupos sociales significativos (como las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas a través de su órgano estatal de representación), se torna ineludible y opera, indudablemente, como instrumento para la garantía del resto de derechos que entendemos deben asistir a los usuarios (entre otros, el derecho a una información veraz, a la prestación transparente de servicios y en condiciones de calidad adecuadas, a la igualdad de género, a una cultura audiovisual plural, a la diversidad cultural y lingüística, a la protección de la infancia, la juventud y de las personas con

discapacidad, a la alfabetización cinematográfica y audiovisual, y a reclamar mediante procedimientos eficaces).

Por ende, apelamos a que, en el citado artículo, se incluya la participación preceptiva en la composición del órgano de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias).

Madrid, 29 de marzo de 2022

El presidente del CCU
Carlos Ballugera Gómez

El secretario del CCU
Nelson Castro Gil